----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. c/ B., G. R. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 542 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 621. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el codemandado J. A. B. a fs. 565, por el Dr. M. R. C. por sus honorarios a fs. 566, por los codemandados G. R. B. y S. B. a fs. 571 y 572 respectivamente, y por la parte actora a fs. 573, contra la sentencia de fs. 545/557 vta. -ver también aclaratoria de fs. 562/vta.- por la cual se hace lugar a la demanda entablada por R. C. contra R. G. B., S. E. B. y J. A. B., condenando a estos últimos a que abonen a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $300.000, con más intereses y costas. Los recursos fueron concedidos a fs. 567 y 575/vta.. A fs. 583/588 obra la expresión de agravios del codemandado J. B., a fs. 589/592 obra la del actor, a fs. 594/596 vta. obra la de la codemandada B., y a fs. 598/602 vta. obra la del codemandado G. B.. Los traslados respectivos fueron contestados por el actor a fs. 603/605, 607/609 y 610/11 vta.. Por su parte, a fs. 612/vta. contestó el codemandado G. B., a fs. 613/614 el codemandado J. B., y a fs. 616/618 la codemandada B.. ----------

-----I.- Comenzaré por reseñar los agravios y los respectivos traslados de manera correlativa.----------

----1) El codemandado J. A. B. se agravia de que se considerara que mediante sus dichos hubiera difamado al actor, imputándole la comisión del incendio ocurrido en E. A. el 19/10/11, y por ende, se lo condenara solidariamente a abonar la suma de $300.000, que con los intereses fijados ascienden a la fecha de la presentación a un monto superior a $1.000.000. Destaca que la demanda se promueve por los presuntos perjuicios causados al actor con motivo de una declaración suya referida a que C. fue el responsable por el incendio arriba indicado. Señala que la única expresión pública que realizó fue en una marcha exigiendo justicia el 20/10/11 y que fuera difundida por C. 3 de Trelew, en la cual no efectuó dicha imputación. Indica que del video respectivo se desprende que no realizó imputación alguna del incendio al actor, sino que se limitó a decir que el hecho tiene un sello mafioso y que la comunidad de la ciudad no se merecía ese tipo de hechos. Agregó que no se podía imputar el hecho a nadie porque no tenían pruebas y que la Justicia estaba investigando. Refiere a la interpretación literal de sus palabras de las que no se puede inferir la imputación pretendida, reconociendo sí que expresó que su hermano había sido salvajemente patoteado por la gente del negocio

comandado por el actor, que es quien maneja la empresa, lo que se trata de un hecho distinto al estrago incendiario. Alude a que el actor es quien preside en la empresa I. A., propiedad de A. S.A. de la cual C. posee el 99% de las acciones, por lo que considera inverosímil que desconociera lo efectuado por su personal, dentro de los cuales existen familiares del mismo. Hace referencia a la causa penal relativa a los golpes recibidos por su hermano por parte de dichas personas, involucrando en la riña al actor. Reitera que no imputó al actor la comisión o perpetración del incendio de E. A., remarcando la distinción con el hecho constituido por las agresiones en el que sí lo involucró.----------

----En un segundo agravio objeta que con la sola declaración difundida únicamente por C. de Trelew se lo sanciona de manera desproporcionada y arbitraria. Compara su declaración con los hechos que se enrostra a los otros codemandados, indicando que no se produjeron daños al actor en igual medida, ya que la responsabilidad no fue igual.

-----Resalta lo efímero de la difusión televisiva, más aún en un C. de cable, medio en el que se difundió su declaración, lo cual contrasta con lo declarado por los otros codemandados, lo que fue vehiculizado mediante el diario más antiguo de la región y por la radio de amplitud modulada de mayor difusión, lo que revela, a su juicio, la diversa incidencia de las declaraciones. Cita jurisprudencia. ----------

------Cuestiona por las razones expuestas que se lo condenara de manera solidaria, dado que cada hecho atribuido como dañoso es individual del resto, y que fueron realizados por personas distintas, en momentos y lugares diversos, difundidos por medios diferentes y recepcionados por públicos también diferentes. Considera que la solidaridad impuesta resulta contraria a lo establecido por el art. 827 del C: Civil y Comercial, ya que las obligaciones no se originan en una única causa, reiterando que a los otros codemandados se les endilgan numerosos actos, mientras que a él sólo uno.----------

------En cuanto al perjuicio, amén de que entiende que no existe nexo causal que permita atribuir a su parte la comisión del hecho calumnioso por su declaración, indica que el juez omite establecer qué elementos utiliza para determinar cuál es el nivel del honor y reputación del actor. Considera que no se evaluaron circunstancias concretas en el actor para dimensionar el daño y cuantificar la indemnización y que el “a quo” estimó de manera elevada el honor y reputación del accionante. Objeta al respecto que no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas que establecen el contexto general y particular en el que se generó el hecho que se le atribuye, remarcando la participación de C. en la riña arriba aludida. En síntesis de esta queja, entiende que el monto fijado es arbitrario.------

----Seguidamente se refiere a la tasa de interés que se estableció en la que utiliza el Bco del C. S.A. en sus operaciones generales vencidas, apartándose de la que fija esta Cámara, pidiendo que se contemple la activa para operaciones de descuento. Por último, y en función de los agravios anteriores, requiere que se deje sin efecto la imposición de costas. Finaliza con el petitorio de estilo. ----------

------2) La actora contesta estos agravios, comenzando por decir que J. B. tuvo comportamientos contradictorios a lo largo del proceso, ya que al contestar la demanda

sostuvo que las declaraciones que efectuó frente a las cámaras se habían dado en una situación de nerviosismo por la situación vivida en la concesionaria E.. Agrega que en el marco del proceso se evidenció que no existió tal nerviosismo ya que se resistió a rectificarse, ratificando sus declaraciones difamatorias. Entiende que ahora abandona la excusa del nerviosismo y trata de quitarle entidad a sus declaraciones, arrimando circunstancias de otro hecho ajeno al suceso del incendio. Considera que, al negarse a rectificarse, la contraria sostiene los dichos respecto de la persona del actor, optando por restarle dimensión a la difusión de sus declaraciones, más al tratarse de un medio televisivo se resalta su trascendencia. En particular destaca lo dicho por el apelante en cuanto a que la agencia I. constituía una mafia comandado por el actor, quien, al tener su asiento familiar y actividad comercial en esta comunidad, vio dañado su honor. Alude a este derecho constitucional. Añade que las declaraciones de los restantes codemandados no atempera la responsabilidad de J. B., que no tiene andamiaje su objeción a la solidaridad impuesta porque el destinatario de las imputaciones es la misma persona, y en todo caso debió articular dicha objeción en primera instancia. En cuanto al monto indemnizatorio resalta que debe tenerse en cuenta la gravedad y propagación de la imputación, así como que haya sido efectuada con intención, discernimiento y libertad. Con relación a los intereses, sostiene que lo único que hacen es recomponer la suma indemnizatoria afectada por la desvalorización de la moneda. Concluye diciendo que no se realiza una crítica concreta y razonada, y efectúa el petitorio de estilo. ----------

----3) La actora expresa agravios a fin de cuestionar el monto de la indemnización reconocida. Argumenta que además de las declaraciones que los codemandados realizaron ante los medios, mientras se producía el incendio, los mismos, y en especial la Sra. B., aludieron a que había sido ocasionado por el actor como autor ideológico. Añade que los coaccionados continuaron agraviando a C. al absolver posiciones, a pesar de que no existir prueba en su contra. Remarca que J. B. no se rectificó de sus declaraciones. En cuanto a B. dice que, al absolver posiciones, reiteró que el actor era el responsable del incendio, aclarando que no lo dijo públicamente, a pesar de que declararon testigos vecinos que la escucharon en la misma noche del incendio decir que había sido causado por C.. Otros testigos refieren que en los medios también se acusó al actor como perpetrador del estrago, amén de las imputaciones que le realizaron de comandar una organización mafiosa. ----------

------En base a la difusión señalada es que entiende que el monto reconocido es exiguo, considera que el sentenciante no reparó que los términos agraviantes no sólo se difundieron por los medios masivos de comunicación, sino que los tres demandados lo difamaron por diversos medios y modos como las redes sociales. De tal forma entiende justificada la suma reclamada de $600.000. Formula reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----4) El codemandado G. B. contesta las quejas del actor, destacando que ninguno de los testigos que cita la contraria se refiere a él, sino a la codemandada B., así como que

el actor alude a los dichos de los otros litisconsortes al absolver posiciones. Añade que las veces que se refirió a los C. fue en referencia a la golpiza que recibiera, no respecto del incendio. Agrega que el actor nunca acreditó ser accionista de A. S.A. ni propietario de la agencia I., por lo que las referencias, si las hubo, no lo alcanzan. También expresa que las manifestaciones vertidas en los diarios no son de él, y que en las entrevistas brindadas nunca sindicó al accionante como autor del estrago. Concluye diciendo que la contraria no efectúa ninguna crítica para justificar el monto que pretende.----------

-------El coaccionado J. B. también contesta los agravios del actor, considerando que no se explicita una crítica concreta y razonada. No obstante ello refiere que, como lo sostuvo en su expresión de agravios, el juez no explicitó ningún criterio para arribar a la suma de $300.000 que se reconoce, agregando que los argumentos del actor comparten el “oscurantismo” del decisorio para determinar el monto en cuestión. Considera que tanto la sentencia como la actora no brindan argumentos tangibles y objetivos para fundar los montos reconocido y pretendido respectivamente. Termina con el petitorio de estilo.-----

----Por su parte la codemandada B. responde las quejas, indicando que el actor pretende que se eleve el monto admitido en base a prueba testimonial que no fue tenida en cuenta por el juez, ya que se atuvo a las que consideró conducentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 386 del CPCC. Cita doctrina procesalista al respecto. Entiende que la prueba testimonial no es conducente por no haber acreditado el daño causado al actor por las expresiones vertidas en los medios de difusión masiva, señalando que ni siquiera se advierte el nexo causal entre esa prueba y la pretensión de la demandante. Amén de ello considera que la contraria no efectuó una crítica concreta y razonada. ----------

------5) La codemandada B. se agravia del decisorio, expresando que el mismo se basa en medios de prueba documentales cuyo contenido no incluye imputaciones dirigidas a la actora que le causen agravio moral, medios de prueba que, agrega, han sido negados por no ser fieles y exactas las reproducciones de las expresiones vertidas. Destaca que R. C. promovió esta demanda en términos singulares, declamando aflicción a su honor y dignidad personales, por lo que las alusiones a la gente de I. o integrantes de la agencia vecina, no tienen entidad para ofenderlo. Resalta que la publicación del diario J. del 20/10/11 no alude a C., añadiendo que su parte controvirtió la vinculación del mismo con A. S.A. e I. A., la que no se acreditó. Señala que tampoco se alude al actor en la publicación del mismo diario del 31/12/11, ni en la entrevista radial del periodista D. F., y en otras difusiones indica que siempre se refirió a I., no debiendo vincularse a C..--------

----En cuanto a la valoración de la prueba, entiende que el juzgador interpretó equivocadamente que las alusiones al propietario, dueños y empleados de la concesionaria vecina involucra o genera sospechas en el actor, reiterando que no se acreditó el vínculo del mismo con A. S.A. e I.. Además refiere que las expresiones vertidas no contienen imputaciones acerca del incendio. Agrega que las aflicciones que habrían sufrido la esposa e hijos del accionante debieron ser reclamadas por ellos

mismos. También considera que se equivoca el juez al valorar expresiones relativas a la golpiza anterior sufrida por B. y no al incendio en cuestión.----------

----En cuanto a la indemnización, comienza por indicar que el actor tasa su aflicción moral en $600.000, sin fundamentación alguna, añadiendo que los hechos que alega para ello no fueron probados. Agrega que tampoco se justifica el monto de $300.000 reconocido por cuanto el actor sostuvo su daño moral en aflicciones de su entorno familiar, por lo que eran dichas personas quienes debían haber promovido la demanda. Efectúa el petitorio de estilo.----------

-----6) El accionante contesta tales quejas, señalando que la coaccionada no impugna la sentencia en cuanto a la atribución de responsabilidad fijada por el sentenciante. Agrega que existen sobrados elementos que demuestran la imputación de B. hacia el actor, como el reconocimiento judicial, las declaraciones brindadas a distintos medios y frente a vecinos. Destaca lo dicho por B. en la absolución de posiciones. Refiere a las declaraciones testimoniales de S., V., R. y M., quienes concuerdan en indicar que B. acusó públicamente a C. de ser el instigador del incendio. En cuanto al vínculo del actor con la firma I. refiere a que se encuentra acreditado que posee el 99% de las acciones de A. S.A. Efectúa consideraciones respecto al derecho al honor. Y en cuanto al importe indemnizatorio, sostiene que debe tenerse en cuenta la gravedad de las imputaciones, su propagación y que trascendieron la esfera íntima de quien la emite, así como que fueron efectuadas con intención, discernimiento y libertad. Realiza el petitorio de estilo.----------

--------7) El codemandado G. B. se agravia de la sentencia por cuanto el juez entiende que existen expresiones de los codemandados que efectuaron a distintos medios y que fueron reconocidas por los mismos. Puntualmente se refiere al contenido de las publicaciones del diario J., ya que al contestar la demanda, negó puntualmente que mencionara al actor en algunas de las ocasiones en las que fue requerido periodísticamente, por lo que no debe hacerse cargo del contenido de las crónicas y comentarios periodísticos que no suscribió y en los que tampoco intervino personalmente. Aduce que negó y desconoció la autenticidad de los instrumentos acompañados por la demandante, con las excepciones de la solicitada de E. A. del 23/10/11, la publicación de el diario E. C. del 15/12/11, el aviso publicitario de E. A. del 26/12/11 en el diario E. C., y el material sonoro y fílmico acompañado en 3 DVD en los que aparece su imagen y su voz. Reitera que las manifestaciones en el diario J. no le pertenecen, siendo justamente las mismas en las que se basa el juez para concluir que en forma indirecta fueron susceptibles de lesionar y perturbar al actor en su ánimo espiritual. Refiere al art. 390 del CPCC. ----------

----En cuanto a las consideraciones del “a quo” sobre sus manifestaciones en ocasión de la entrevista radial en L. y en el C. de televisión, señala que refiere a “los C.” pero con relación a la agresión que sufriera el 13/08/11 y no respecto del incendio. Añade que además se refirió a la gente de I. por lo que tales expresiones carecen de entidad para ofender al actor en su honor, que es un sentimiento personalísimo. Arguye que no se

acreditó el vínculo del actor con la agencia I. y la firma A. S.A.. Entiende que el juez confunde los hechos de la agresión con el del incendio, de allí que considera que la valoración de la prueba resulta antojadiza, arbitraria y contradictoria.----------

----Alude luego al razonamiento del juzgador en cuanto a las expresiones según las cuales se menciona al actor como “mafioso” y de ser el autor del incendio de E. A., invitando a ver el material audio-visual para comprobar que nunca mencionó la palabra “mafioso”, reconociendo que colocó sobre los restos del incendio de su comercio un cartel diciendo que era el resultado de un ataque mafioso, por lo que no es responsable si el accionante se dio por aludido con ello.----------

------En lo relativo al monto admitido en el decisorio, considera que la cifra arribada resulta ser pseudo salomónica, ya que se reconoció la mitad de lo pretendido, lo cual sigue siendo, a su juicio, excesivo, por lo que si se confirmara la sentencia en la atribución de responsabilidad, peticiona que se determine el monto a valores actuales sin la distorsión que implica la aplicación de los intereses bancarios.----------

---8) El accionante contesta tales agravios, resaltando que no existe ninguna intimación de parte del apelante al diario J., desmintiendo la publicación o solicitando que el medio se retracte. Agrega que se acreditó su vínculo con A. S.A. e I. A., que existe respuesta del grupo J. respecto a la autenticidad de la prueba fílmica y de las publicaciones. Destaca que G. B. reconoció que mandó confeccionar el cartel colocado en la esquina del inmueble incendiado, indicando que la referencia al ataque mafioso estaba dirigido al actor. Hace referencias al derecho al honor. Finalmente respecto al monto indemnizatorio efectúa las mismas reflexiones que vertiera al responder las quejas de la codemandada B.. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, considero que corresponde analizar en primer término las quejas de los codemandados relativas a la atribución de responsabilidad, ya que ello es el presupuesto lógico para oportunamente, y en su caso, examinar los agravios, tanto del actor como de los codemandados, relativos al monto indemnizatorio reconocido.----------

-----1) Trataré por separado los agravios de cada codemandadado, dado que los mismos alegan hechos diferentes para negar la responsabilidad atribuida en la sentencia. Es así que comenzaré por las quejas de J. A. B.. No obstante ello, de manera previa habré de aludir a que el actor promovió esta demanda por haber sido blanco por parte de los demandados de las imputaciones con respecto al incendio desarrollado en la concesionaria de automotores E. el 19/10/11 (ver fs. 56, pto. 2, 1er. párrafo). Remarco esta circunstancia, dado que los agravios de los codemandados relativos a la atribución de responsabilidad se fundamenta en que los mismos jamás atribuyeron públicamente la perpetración del referido estrago al actor, por lo que las imputaciones a considerar deben referirse al incendio señalado, cuya ocurrencia, huelga decirlo, no se ha controvertido. ----------

------He de dejar sentado que el juzgador de origen comenzó por precisar que resulta aplicable el C. Civil en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos en cuestión, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, el 01/08/15, por lo que acaecieron bajo la vigencia del C. Civil, normativa aplicable, más allá de la aplicación del nuevo código a la cuantificación del daño (ver considerando I de la sentencia, a fs. 548 vta./549).----------

------Asimismo resulta ilustrativo destacar, que el sentenciante, al examinar la responsabilidad endilgada a la luz del art. 1089 del C. Civil, tuvo en cuenta lo dispuesto en su última parte, en tanto prevé la exclusión de la indemnización por calumnias e injurias *"…siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación".* Al respecto destacó que en la causa penal: Caso 34.317, no surge que el incendio producido en E. A. el 19/10/11 haya sido intencionalmente causado y mucho menos que sea sindicado como autor o coautor el actor (ver sentencia a fs. 553 vta., 2do. párrafo/554, 1er. párrafo). Amén de que esta porción de la sentencia no ha sido confutada por ninguno de los cuatro apelantes, ello es lo que surge de la causa penal referida de acuerdo a la disposición de archivo de la causa por parte del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 513/517 vta. del caso 34.317). En consecuencia, acierta el "a quo" al señalar que no se está frente a la circunstancia prevista en la parte final del art. 1089 del C. Civil. ----------

-------2) Sentado lo anterior, procede examinar en primer lugar, y como dije más arriba, la expresión de agravios de J. A. B.. El mismo refiere que el juez ha considerado que difamó con sus dichos al actor, imputándole la comisión del incendio referido, lo que objeta dado que la única expresión pública que realizara fue en una marcha el 20/10/11 difundida por C. de Trelew, en la cual no imputó la comisión de dicho estrago a C.. Remarca que dijo que no podían imputar el incendio a nadie por no tener pruebas, aunque reconoce que aludió a la agresión que sufrió su hermano G. por gente de la firma I., comandada por el actor, resaltando la distinción entre ambos hechos (ver fs. 583 vta./585 vta., pto. 1). ----------

----La única prueba considerada por el magistrado de origen para enrostrar responsabilidad al codemandado J. A. B., consistió en la documental de fs. 08, que es la referida por el apelante. En la misma el codemandado expuso ciertas manifestaciones frente a las cámaras de C. en el programa "P. de N.", emitido el 20/10/11, y textualmente fueron reproducidas por el juzgador de la siguiente manera: *"Básicamente esto es un acto con un claro sello mafioso, por ahí hoy no podemos decir con pruebas ciertas de que fue fulano de tal pero tenemos entendido que la justicia está avanzando y quizá tendremos novedades más que interesantes respecto al tema, pero independientemente de eso yo creo que Trelew no se merece estos sellos mafiosos ya Trelew no se los merece, más allá de que sea mi hermano fulano de tal o quien sea llegó un momento de que esto tiene un límite, hay una realidad de que mi hermano está siendo amedrentado, con más de 16 denuncias en Fiscalía, hace poco fue salvajemente patoteado por la gente de la firma I., comandada por R. C. que es quien maneja a esa empresa, y toda su familia,*

empleados; todo filmado, los jueces, estamos esperando que resuelvan, que haya justicia" (ver sentencia a fs. 552, 2do. párrafo, en negrita en el original). El juez añadió que tales manifestaciones fueron reconocidas por el codemandado al absolver posiciones (ver fs. 257, segunda respuesta, sentencia a fs. 552, 2do. párrafo "in fine"), las que por lo demás las he comprobado en el DVD N° 4 de fs. 08, entre los minutos 22.45 y 25.45. ----------

------Es de hacer notar que el codemandado J. B. dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva justamente por haber negado la difamación que se le enrostra (ver fs. 87, pto. III). Ahora bien, en el decisorio no existe ninguna otra referencia a manifestaciones de J. B., por lo que en base a las expresiones transcriptas, el juez concluyó que de la lectura y el contexto de las declaraciones advirtió que los autores siembran un halo de duda, sospecha e intriga sobre "los C.", lo que incluye al actor, respecto de la responsabilidad en la producción del incendio en cuestión (ver sentencia a fs. 553). ----------

------Entiendo que no lleva razón el razonamiento del juez, en lo que respecta a J. B.. Es que expresamente el codemandado mentado expresó que no tienen pruebas ciertas para acusar a alguien, y si bien es cierto que hizo mención a la agresión sufrida por su hermano por parte de gente de la firma I., comandada por el actor, el contexto fue para aludir a los amedrentamientos sufridos por su hermano. He de recordar nuevamente que la pretensión del actor se basó en la imputación del incendio mencionado, y que el art. 1089 del C. Civil contempla dos figuras: la calumnia y la injuria. Mientras que esta última es una figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona, la calumnia consiste en imputar falsamente un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada. En la calumnia se atribuye un hecho delictivo. El medio normal para realizar esta acción será la palabra, hablada o escrita. Pero esto no es indispensable. Si bien el medio no puede revestir las variadísimas formas propias de la injuria, es también posible imputar a alguien un delito por medio de dibujos, señalándolo en silencio, etc. Basta que la conducta del sujeto, teniendo en cuenta la situación concreta, signifique que determinado hecho se atribuye a determinada persona (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto, en Bueres-Highton: "Código Civil…", Ed. Hammurabi, 1999, T° 3ª, pág. 280). ----------

------A la luz de lo expuesto resulta claro que la pretensión del actor se fundamenta en que se le imputó una conducta delictiva dolosa, el incendio referido, por lo que se trataría de una calumnia. Ahora bien, está visto, que las manifestaciones de J. B. se refieren a la imputación de otro hecho delictivo que no fue sustento de la demanda, remarcando que expresamente el codemandado dejó aclarado que no tenían pruebas para imputar a alguien concreto la comisión del incendio. Que en las mismas manifestaciones aludiera al actor con referencia a otro hecho anterior, no permite colegir que la imputación comprendiera el estrago incendiario. Es cierto que quedan comprendidas dentro de las figuras previstas por el art. 1089 precitado, las formas explícitas e implícitas de las

mismas. La explícita es la ofensa clara y manifiesta según el sentido común de los términos utilizados, mientras que la implícita, es la que deriva por ejemplo del sentido acordado intencionalmente a un silencio, una frase aparentemente no ofensiva pero que dentro de un contexto configura la injuria (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., ídem, íd.).----------Aun en el contexto indicado si se quisiera relacionar ambos hechos aludidos por el codemandado J. B., resulta claro que el mismo no imputó el incendio al actor, ya que expresamente manifestó que no se contaban con pruebas, para imputar dicho hecho a nadie en concreto, por lo que el mismo tuvo el cuidado de efectuar dicha aclaración, lo que lo releva de poder ser considerado como autor de la imputación en la que se basa la demanda.----------En consecuencia de lo argumentado es que postulo acoger el presente agravio, y por ende hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por J. A. B., rechazando la demanda en su contra. Como consecuencia de lo anterior, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios de dicho coaccionado.----------3) Paso ahora a analizar los agravios de la codemandada B.. Su queja, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad, se basa, fundamentalmente, en que ha negado los medios de prueba en los que se sustentó el juez, en cuanto a su autenticidad y por no ser fieles y exactas reproducciones de las expresiones públicas que vertiera. Destaca que la publicación del diario J. del 20/10/11 no hace alusión al actor, y que la contraria no acreditó su vínculo con la concesionaria I. ni con A. S.A., lo cual fue controvertido. Expresa que tampoco en la publicación del mismo diario del 31/12/11 se alude a C.. En cuanto a sus dichos en la entrevista en C. 3, agrega que refirió a la concesionaria I., no al accionante. Considera que el juez interpretó incorrectamente las diversas alocuciones de los codemandados, al entender que expresiones como “propietario de los empleados de una concesionaria ubicada en la otra cuadra”, “los dueños y empleados de un local de venta de automóviles que se encuentra en inmediaciones”, o “la agencia vecina con la que tienen un largo conflicto”, siembran un halo de duda, sospecha o intriga sobre el actor. También considera que se equivoca el sentenciante por considerar manifestaciones referidas a la golpiza anterior al incendio (ver fs. 594/596).----------En relación a la responsabilidad de la codemandada B., el juez de grado valoró concretamente que a fs. 381 luce el ejemplar del diario J. del 20/10/11, que en la página 3 hace alusión a que tanto G. B. como su esposa señalaron como probables autores del hecho al propietario de los empleados de una concesionaria ubicada en la otra cuadra con quienes desde hace 5 años tienen una relación conflictiva, entre otras expresiones (ver sentencia a fs. 550 vta./551, 1er. párrafo). En dicha publicación (ver ejemplar de fs. 381), efectivamente se leen diversos párrafos que el juez transcribió a fs. 551, 1er. párrafo, según los cuales, B., a quien se identifica como esposa de G. B., propietario de la agencia E., y éste, señalaron como posibles autores al propietario de la agencia vecina, con quien mantienen un vínculo conflictivo hace cinco años, a lo que B. añadió

que la habían amenazado y le habrían dicho que le iban a prender fuego todo y que la iban a matar. El juez alude también a B. en la entrevista que efectuara el periodista C. D. F. a ella y a G. B., en la cual ella manifestó, refiriéndose a los C., ya que de ellos venía hablando B., que hubo gente que se le acercó y que pensó que era contratada por ellos -es claro que se refiere a los C.- porque le dieron detalles relativos al incendio (ver sentencia a fs. 552, 1er. párrafo). Asimismo se refiere al DVD de fs. 251, que contiene una entrevista brindada al C. 3, donde B. se refirió al incendio y aclara por qué piensan que los responsables es la gente de la concesionaria I., reseñando diversas amenazas recibidas por ellas y la insistencia en la violencia ejercida sobre los B. por dichas personas (ver sentencia a fs. 553). He visto y escuchado detenidamente las referidas entrevistas según los DVD obrantes a fs. 351 y 251, y he comprobado que las expresiones de B. fueron textualmente transcriptas, aunque en algunos casos de manera parcial, por el juez a fs. 552, 1er. párrafo y 553, también 1er. párrafo.----------

-------Este es el material probatorio en que se basó el juez para atribuir responsabilidad a la codemandada B.. La misma indica que nunca se refirió a R. C. sino a la gente de la concesionaria I. o a su propietario, o a los C. cuando dijo que entendía que la gente que se le acercó podía ser contratada por ellos, ya que G. B. en la misma entrevista los había mencionado. Como se puede advertir, es cierto que B. nunca se refirió de manera personal a R. C., sin embargo no queda duda de que hizo públicas sus sospechas de que el incendio fue provocado por los C. y la gente de la concesionaria I.. En cuanto al vínculo del actor con el negocio mentado, cabe mencionar que a fs. 336/337 obra el informe de un profesional contable que da cuenta de que R. C. es titular del 99% de las acciones de A. S.A. y que esta sociedad es propietaria del local comercial que gira bajo la denominación I. A., con lo cual tengo por acreditado dicho vínculo. ----------

-------Pero amén de ello, de las publicaciones y propalaciones reseñadas, es claro que B. se refiere a los C. como dueños de la concesionaria antedicha, a lo que cabe agregar que en el mismo DVD de fs. 351 donde obra la entrevista radical mentada, existe otra entrevista a R. C. donde da explicaciones por las cuales justifica su ajenidad al hecho del incendio, lo que revela que ante la opinión pública, su persona fue involucrada por los dichos de la codemandada en relación al estrago en cuestión. ----------

--------Queda claro entonces que B. involucró al propietario de la concesionaria I. en la ocurrencia del incendio, y frente a la comunidad, aunque no se mencione con nombre y apellido, el propietario de dicho negocio es R. C., lo cual no podía ser desconocido por la codemandada apelante. En consecuencia encuentro correcto el razonamiento del juez en cuanto a que de la lectura y el contexto de las declaraciones, en este caso de la codemandada B., las mismas “siembran un halo de duda, sospecha e intriga sobre los C.” en cuanto a su responsabilidad en el incendio de la concesionaria E. del 19/10/11 (ver sentencia a fs. 553, 2do. párrafo). Y de las entrevistas reseñadas, especialmente la radial, no queda duda que el actor R. C. ha quedado ante la opinión pública como quien es la persona que está al frente de la empresa familiar I. A., amén de que ello es

jurídicamente correcto. Por lo tanto, aunque no se lo hubiera mencionado expresamente, las manifestaciones de B. permiten identificar al mismo como el principal responsable o, al menos sospechoso, de haber perpetrado el incendio. Podría mencionarse, aunque ello no agrega nada relevante a la argumentación efectuada, que la identificación del actor como el ideólogo del estrago fue explicitada por la codemandada al absolver posiciones (ver fs. 263, respuesta primera). Reitero que aunque dicha explicitación no hubiera sido efectuada en la audiencia respectiva, ello no quita nada al razonamiento expuesto, dado que las declaraciones públicas de B., y el contexto en el que se efectuaron, conducen sin esfuerzo a señalar al actor como el principal responsable del incendio. ----------

--------He de reforzar la idea del contexto en el que las declaraciones se hicieron, ya que resulta claro del mismo en que se expresaron las mismas, la intención de B. de vincular al actor con el incendio en cuestión. Al respecto debe recordarse que las circunstancias fácticas del caso son siempre decisivas para valorar si existe una injuria o calumnia, ya que la palabra que dirigida a un amigo no es insultante, puede serlo si va enderezada a un extraño; lo que es ofensivo para un adulto puede no serlo para un niño y viceversa; lo agraviante en público a veces no lo es en privado. Asimismo en cuanto a las causas de justificación en las lesiones contra el honor se ha considerado que no existe responsabilidad siempre que el agente haya obrado en alguna de las situaciones en que la ley permite la producción de la ofensa. Así en ejercicio regular de un derecho, como el de expresar el pensamiento o publicar las ideas por la prensa sin censura previa; cumplimiento de un deber legal como el que incumbe al testigo de decir la verdad; obediencia debida, como si el subordinado está obligado a la producción de informes sobre las conductas ajenas; estado de necesidad, según se verifica cuando, para evitar un daño mayor o inminente, un sujeto pone en descubierto una situación agraviante para un tercero; legítima defensa, según ocurre si, frente a una imputación ofensiva, el agredido señala al agresor como el verdadero autor del hecho; ejercicio de un autoridad o cargo, como en la hipótesis de expresiones injuriosas necesarias en un sumario o investigación (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, T° 2 c, pág. 358/359). En la especie la codemandada B. no se encuentra en ninguna de las situaciones indicadas. Podría haberlo estado en la de ejercicio regular de un derecho, si en la denuncia judicial se hubiera explicitado la sospecha que hizo pública en los medios, por cuanto se trataría del ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia.----------

-------Finalmente, en cuanto a este agravio, habré de añadir que la doctrina más autorizada concluye en que para la configuración de los delitos de injuria y calumnia basta el dolo común, que puede ser directo (deseo de ofender o *animus injuriandi)*, indirecto (conciencia de que necesariamente se ofenderá, aunque sea otro el propósito del autor), y eventual (admisión y menosprecio de la probabilidad de la ofensa o duda en torno a su posibilidad). El llamado *animus injuriandi* no pasa de ser el dolo mismo de la

injuria, es decir, saber que la imputación tiene carácter lesivo del honor objetivo, que es falsa y, no obstante, formularla, o bien, con dolo eventual, no conocer si es cierta o falsa, pero formularla igualmente, cargando con las consecuencias de su eventual falsedad. Ahora bien, esto es para el régimen penal, porque se ha sostenido que si la doctrina sobre el *animus injuriandi* es equivocada y disvaliosa en su aplicación al derecho penal, aparece como intolerable y absurda cuando se la instrumenta para la responsabilidad civil. En efecto, en su vertiente subjetiva, la culpa es presupuesto subjetivo bastante (conf. art. 1109 del C. Civil) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 371/372). A la luz de lo expuesto, encuentro que las declaraciones de B. fueron efectuadas, al menos, con dolo indirecto, ya que aun cuando no se tuviera el ánimo de ofender o calumniar, es claro que la manifestación pública de las mismas fueron efectuadas con conciencia de que la persona aludida necesariamente se ofendería, quedando claro que en este caso el actor estaba comprendido entre las personas aludidas. ----------Por las razones expuestas es que postulo el rechazo de este agravio.----------4) Con relación al agravio del codemandado G. B., el mismo es bastante similar al de la codemandada B.. El mismo comienza por señalar que el contenido de las publicaciones del diario J. que el juez tuviera en cuenta, fue negado expresamente ya que indica que no es cierto que, al ser requerido por el diario, mencionara al actor, por lo que no debe hacerse cargo del contenido de dichas publicaciones. Sí reconoce el material sonoro y fílmico en tres DVD en los que aparece su imagen y voz. En cuanto a éstas, aclara que mencionó a los C. en plural en relación a la agresión que sufriera antes, y no refirió al actor en concreto. Agrega que en cuanto a las alusiones a la gente de I., no tienen entidad para ofender al accionante, quien además no ha acreditado su vínculo con la agencia y la sociedad A. S.A. (ver fs. 598/601).----------Con relación al vínculo del actor con la agencia I. y A. S.A., ya ha quedado explicitado en el considerando anterior que se ha acreditado que la sociedad es dueña de la agencia y el demandante posee el 99% de las acciones de la sociedad (ver fs. 336/337). En lo que se refiere a las publicaciones del diario J., el juez de grado, efectivamente las consideró como difusión de manifestaciones de G. B. y de S. B., en las que señalaron como probables autores del hecho a los propietarios y empleados de la concesionaria vecina, que a esta altura de los hechos, es público que se trata de la agencia I. (ver sentencia a fs. 550 vta. “in fine”/551, 1er. párrafo). El codemandado apelante, al contestar demanda, negó que deba hacerse cargo del contenido de crónicas y comentarios periodísticos que no suscribió y en los que no intervino personalmente (ver fs. 97 vta., pto. 14), agregando que no puede ser responsabilizado por los comentarios periodísticos que se le adjudiquen en un diario (ver fs. 99, 3er. párrafo). ----------En las publicaciones periodísticas gráficas mentadas por el juzgador, en el diario J. del 20/10/11 (ver fs. 381), en la página 3 se señala que tanto B. como su esposa señalaron al propietario de los empleados de la concesionaria vecina como probables autores del hecho. Y en el ejemplar del 31/12/11, se vuelve a referir que G. B. acusó

como probables autores del incendio a dueños y empleados de la agencia vecina (ver fs. 48). Al respecto, dada la negativa del apelante sobre el contenido de tales declaraciones, asiste razón al mismo en cuanto a que no puede hacérselo responsable de las mismas, no obstante que no efectuó ninguna aclaración o desmentida pública al respecto. ----------

-------Sin perjuicio de lo anterior, el codemandado G. B. sí ha reconocido la entrevista radical aludida por el juez a fs. 551/vta., y las entrevistas televisivas que el juez refiriera a fs. 552 vta. De las mismas, cuyo contenido he constatado mediante los respectivos DVD, y con mayor razón que en el caso de la codemandada B. por cuanto B. efectuó un discurso más extenso con relación al incendio padecido, encuentro claro que se ha pretendido hacer público el señalamiento del actor, quien es públicamente conocido como el dueño de la agencia I., como el responsable del estrago. Es que B. vincula el incendio con la agresión que padeciera, y expresamente dice, al ser requerido por el incendio, que lo que le pasó a él debiera servir para que la sociedad conociera a los C., se refiere a que lo que pasó debía servir a todos para saber quiénes son los C. en Trelew, y añadió que se tiene que ir de la esquina donde estaba su agencia y abrir en otro lugar en Trelew a pesar de todos los miedos y peligros que ocasiona “esta gente” -y el juez apunta que direcciona su cabeza hacia la agencia I.-.----------

----------Es así que la sospecha y halo de duda de sindicar a los C., y obviamente al actor por ser reconocido públicamente como el dueño principal de la agencia I., en los que concluyera el sentenciante (ver sentencia a fs. 553) encuentran sólido asidero en las expresiones reseñadas. Y al igual que en el caso de B., tal como lo argumentara en el considerando precedente, no encuentro que G. B. pueda escudar su accionar en alguna de las causas de justificación referidas en el considerando anterior, siendo prístino que con tales manifestaciones incurrió en el factor de atribución de dolo indirecto, ya que no podía desconocer que con las mismas la opinión pública pensaría que el actor era sindicado como uno de los responsables del incendio, y por ende se sintiera necesariamente ofendido y calumniado.----------

------En síntesis de todo lo hasta aquí argüido postulo al acuerdo la desestimación del agravio analizado. ----------

------5) Tanto el actor como los codemandados B. y G. B. se agravian del monto admitido en la demanda en concepto de indemnización por daño moral. El actor invoca que además de las manifestaciones de los codemandados difundidas en los medios de comunicación, asevera que B., mientras se producía el incendio, ya aludía a que el mismo había sido ocasionado por él, añadiendo que lo continuaron agraviando al tiempo de absolver posiciones. Respecto de lo expresado por B. cita las declaraciones testimoniales de vecinos del lugar, y de otros que dan cuenta de que se lo sindicó a C. como responsable del estrago. Es así que enfatiza la trascendencia que tuvo la imputación que se le hizo y que por ello debe reconocerse el monto de $600.000 que pidiera en la demanda (ver fs. 589/591 vta.). La codemandada B. cuestiona el monto

reconocido en el decisorio por considerar que no se ha acreditado la entidad del perjuicio que el accionante dice haber sufrido, ya que no se probó las aflicciones que sufrió su esposa con la actividad comercial que se denuncia en Comodoro Rivadavia, o el regreso de una de sus hijas estudiantes en Buenos Aires, o el padecimiento de su hijo en el viaje de egresados, más allá de que estas personas debieron haber reclamado por sí (ver fs. 596 vta.). En cuanto al codemandado G. B. se agravia de la cuantificación del daño, considera que la cifra otorgada resulta ser pseudo salomónica, pero el fundamento de su queja radica en que se está generando una enriquecimiento sin causa a favor del accionante. Además solicita que se calcule la indemnización a valores actuales y no históricos para que no se desvirtúe el contenido de la indemnización por la depreciación del dinero ni por el incremento ficticio que poseen las tasas de interés bancario, argumentando que lo que cuenta es el valor del dinero en el momento de la sentencia que es el más próximo en que se realiza el resarcimiento (ver fs. 601vta./602 vta.). ----------Con respecto a la cuantificación de la indemnización, el juez comenzó por señalar, con sustento en citas doctrinarias, que el presente era un caso en que la existencia del daño moral debe presumirse dado que surge *in re ipsa.* Agregó que si bien la regla es la necesidad de acreditar el deterioro de la estimación y fama del reclamante entre quienes integran los círculos donde actuaba, en supuestos como el presente puede presumirse a partir de los hechos mismos atento a que las expresiones injuriantes y calumniosas fueron vertidas en diversos medios de comunicación de amplia circulación en el lugar de residencia del actor. Arguye que debe acordarse una reparación justa que no constituya un enriquecimiento sin causa o una simple sanción ejemplificadora, y que dada la naturaleza reparadora del rubro daño moral debe atenderse a la dimensión del daño sufrido, las consecuencias acarreadas a la víctima y al factor de atribución. Es así que en el caso particular toma en cuenta que el interés herido se trató de un derecho de la personalidad, el derecho al honor, que se afectó la autoestima, el sentimiento de la propia dignidad moral, la fama y la reputación pública del actor, que el factor de atribución fue la culpa en alto grado, bajo la forma de la imprudencia temeraria, considerando por último la masividad de los medios en los cuales se difundieron las expresiones. En base a ello es que reconoce el monto de $300.000 (ver sentencia a fs. 555/556 vta.). ----------
----A la luz del razonamiento del sentenciante, encuentro que debe desestimarse el agravio de la codemandada B., ya que la misma aduce que no se acreditaron las aflicciones e inconvenientes que sufrieron familiares del actor, los que no fueron consideradas por el juzgador, por lo que tales cuestiones no fueron motivo para que el “a quo” determinara la cantidad reconocida. En cuanto a las quejas de G. B. encuentro que lo aseverado respecto a que la suma reconocida es pseudo salomónica y que constituye un enriquecimiento sin causa para el actor son meras afirmaciones genéricas que no constituyen un crítica concreta y razonada de la argumentación del juez. En lo relativo a lo sostenido por dicho apelante de que debe establecerse un monto actualizado y no histórico, lo mismo resulta contrario a su propio interés, ya que si considera que el

monto admitido en la demanda es histórico, el actualizado debería ser, por lógicas razones, más elevado. Es cierto que el recurrente pareciera interpretar que de esa manera no deberían calcularse intereses desde la fecha del hecho, que el juez estableció el 20/10/11 (ver sentencia a fs. 557, 2do. párrafo), lo cual compensaría el mayor valor indicado. Este razonamiento desatiende la diversa función que cumplen los intereses respecto de la actualización del capital.----------

-----Al respecto de la crítica apuntada, en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 14/12, del 30/07/12, consideré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que hay injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por

cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ. Com. Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457). A lo argumentado agregué que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Sin embargo debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

------A la luz de los conceptos vertidos no cabe aceptar el argumento del agraviado en cuanto a la afirmación dogmática de que con la fijación de un monto actualizado del capital, no deben cargarse intereses, al menos desde la fecha del hecho como se estableció en el decisorio. Es por ello que debe rechazarse el agravio del codemandado G. B..----------

------Resta así tratar la queja del actor que considera que el monto reconocido es exiguo. Como dije más arriba, el argumento del accionante radica en que además de la masividad de los medios en los que se difundieron las expresiones de los

codemandados, los mismos lo siguieron agraviando en la absolución de posiciones y concretamente respecto de B., destaca que ya le efectuó la imputación que origina este juicio al momento del incendio frente a los vecinos que se habían acercado. Con relación a los agravios durante la absolución de posiciones, es de hacer notar que el actor apelante se refiere a los dichos de J. B. -contra el que se rechazó la demanda- y de S. B., no mencionando al respecto a G. B. (ver fs. 589 vta.). Y en lo que respecta a B., lo único que se le imputa es que volvió a sostener en la audiencia la imputación de que C. es el principal autor ideológico -se dijo “ideario”- del incendio (ver fs. 589 vta., 5to. párrafo; y fs. 263, primera respuesta). Dicha mención en el ámbito reducido de la audiencia confesional no importa un motivo para incrementar el monto otorgado, ya que no se advierte en qué repercutió negativamente en la fama, reputación, honor o autoestima del actor, ya que no era esperable una retractación de los codemandados, dado el tenor de las contestaciones de demanda.----------

------En lo que se refiere a las declaraciones testimoniales que cita el actor apelante (ver fs. 589 vta. “in fine”/591, primer párrafo), tampoco encuentro que tengan entidad suficiente para elevar el monto reconocido. Es que nuevamente los testimonios aludidos ilustran básicamente sobre los dichos de B. en el lugar del hecho y entre los vecinos del lugar (ver declaraciones de fs. 294/296, 299/300 vta. y 303/304 vta.). De la lectura de los mismos se infiere que lejos de creerle a B. que C. fue el instigador del incendio, las testigos dan cuenta del buen trato y buen concepto que tienen del actor, amén de ratificar que las imputaciones y sospechas fueron difundidas en los medios, lo cual fue expresamente considerado por el magistrado. En cuanto al resto de los testimonios que cita el actor en apoyo de su agravio, respecto de M. (ver fs. 276/278), el quejoso sólo cita su respuesta sexta que se refiere a que los demandados salieron a los medios a decir que C. era el autor del incendio (ver fs. 590 vta., antepenúltimo párrafo), lo que fue considerado por el juez. Y en cuanto a B. (ver fs. 281/282 vta.), enfatiza sus respuestas sexta y a la razón de sus dichos, donde también atestigua de la difusión de las imputaciones y de que fue pública la disputa entre las partes, sin agregar ningún elemento adicional a los que tuviera en cuenta el juez para justipreciar el monto reconocido. ----------

-------Es así que no se brindan razones suficientes para justificar la elevación del monto cuestionado, por lo que postulo la desestimación del agravio de la actora.----------

---6) Dado que se rechaza la demanda contra J. A. B., y que, consecuentemente, procede readecuar las costas y honorarios de su letrado en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del rito, deviene abstracto el tratamiento de la apelación de los emolumentos deducida por el Dr. R. C. a fs. 566.----------

----III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, al sólo efecto de rechazar la demanda contra el codemandado J. A. B., confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. -

----Atento lo establecido en el art. 282 del CPCC, las costas de grado, por la intervención del codemandado J. A. B., se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC). Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas en la instancia de origen, se readecuan los honorarios del letrado apoderado del codemandado J. B., Dr. M. R. C., en un 19,6% del monto reclamado con más intereses, a la tasa fijada en el decisorio, hasta la fecha de este decisorio, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 10, 18, 38 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, dado que se rechazan los recursos del actor y de los codemandados B. y G. B., respecto de la intervención de los mismos, se imponen por su orden (conf. art. 69 y 72 del CPCC). Con relación a la intervención del codemandado J. B., se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC). ----------

------En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular al letrado apoderado del actor, Dr. P. O. A., en un 5,60%; los del letrado patrocinante de la codemandada S. B., Dr. S. A., en un 1%; y los del letrado patrocinante del codemandado G. B., Dr. G. H. U., en un 1%; en los tres casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y los del letrado apoderado del codemandado J. B., Dr. M. R. C., en un 6,86% del monto reclamado con más intereses a la tasa fijada en la sentencia hasta la fecha de este decisorio; en todos los casos con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 10, 13 y concs. de la ley XIII N° 4). ----------

------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados J. A. B., G. R. B. y S. B. a fs. 565, 571 y 572, respectivamente, y por el actor a fs. 573, que fueran concedidos libremente a fs. 567, 575 y 575 vta., contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 545/557 y vta., aclarada a fs. 562/vta., que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por R. C. y condenó a R. G. B., S. E. B. y J. A. B. para que en el plazo de diez días abonen al actor en forma solidaria la suma de $300.000, con más los intereses desde la fecha del hecho 20-10-2011y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento), y asimismo a publicar en los medios periodísticos D. J., C. 3 y L., la parte pertinente de la sentencia con una crónica del resultado de la causa con inclusión textual del último párrafo del considerando V, con imposición de costas a los codemandados vencidos.----------

----Asimismo, el Dr. M. J. R. C., por derecho propio, a fs. 566 apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 567.----------

----Las expresiones de agravios del codemandado J. A. B., del actor, de la codemandada B. y del codemandado G. R. B. lucen a fs. 583/588, 589/592, 594/596 y 598/602 y vta.,

respectivamente, a fs. 603/605, 607/609, y 610/611 y vta. el actor contestó los respectivos traslados, en tanto que a fs. 612/vta., 613/614 y 616/618 lucen las contestaciones de los codemandados G. R. B., J. B. y S. B.. La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

------2. Señalo en primer término que el juzgador a fs. 548 vta./549 consideró que los hechos que dieron origen a este pleito acaecieron durante la vigencia del Código Civil derogado por lo que la cuestión debe juzgarse a la luz de esa legislación, sin perjuicio de aplicar el Código Civil y Comercial en cuanto a la cuantificación del daño ya que ello se refiere a las consecuencias de la obligación de reparar por lo que en ese aspecto rige el C.C.----------

----En tales condiciones, desde que los hechos ocurrieron durante la vigencia del Código Civil ese ordenamiento rige en lo que hace a la atribución de responsabilidad ya que el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las consecuencias de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Y en cuanto a los hechos pasados que agotaron su

virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que “…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…” (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: … Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------

-------Con ese alcance, cabe precisar que en demanda el Sr. R. C. invocó que fue difamado por parte de los codemandados en distintos medios de comunicación a raíz de un incendio acontecido en la agencia de automotores E. en fecha 19.10.2011 (fs. 58, p. 1 y 2), aspecto que resulta trascendente ya que los demandados en sus agravios negaron esa atribución de responsabilidad al considerar que en ningún momento le imputaron la comisión de dicho estrago al actor. ----------

--------En ese contexto, pongo de relieve que del Legajo de Investigación Fiscal Caso X resulta que el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones con fecha 08/11/12 (ver fs. 513/517 y vta.) ya que del análisis de la totalidad de los elementos analizados no se vislumbra la posibilidad de realizar alguna otra actividad ya que si bien de las pericias realizadas se puede afirmar que existieron tres focos ígneos originados en el interior del local comercial, a pesar de que la zona se encuentra cubierta prácticamente por medio de filmaciones y no obstante la calidad del sistema de alarmas y el efectivo monitoreo del mismo, no se ha podido demostrar el ingreso de persona alguna a la concesionaria luego de que la misma fuera cerrada y activada la alarma a las 20:23 horas del día anterior al suceso (ver fs. 517, último párrafo). ----------

-------De tal modo, bien señaló el juzgador a fs. 554, primer párrafo, que: ***De la lectura de los tres cuerpos que componen el Legajo de investigación Fiscal (Caso X), no surge que el incendio producido en E. A. en fecha 19/10/11, haya sido intencionalmente causado, y mucho menos, que sea sindicado como autor o coautor el Sr. R. C., ni tampoco, alguno de los integrantes de su familia***.----------

---------Dicho razonamiento no fue objeto de crítica por ninguno de los recurrentes y por lo demás tal conclusión resulta de la compulsa del Caso X, por lo que no se da en el

caso el supuesto de exclusión de la indemnización que establece el art. 1089 del Código Civil ("…siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación")----------3. En tales condiciones, paso a analizar en primer lugar las críticas efectuadas por los codemandados referidas a la atribución de responsabilidad por la eventual proyección que las mismas puedan tener sobre el resultado final del pleito.----------3.1. En tal sentido, el codemandado J. A. B. cuestiona que el juez considerara que mediante sus dichos en un medio de comunicación difamara al actor, imputándole la comisión del incendio ocurrido en E. A. en fecha 19 de octubre de 2011. Señala que a raíz de ese único hecho el juez consideró que ocasionó un grave perjuicio en el honor y en la reputación del actor por lo que fue obligado a abonarle en forma solidaria la suma de $300.000, más intereses, suma que asciende actualmente a un monto superior al millón de pesos. Expone que la única expresión pública fue realizada en una marcha exigiendo justicia ocurrida el 20 de octubre de 2011 y que fuera difundida por C. 3 de Trelew, y que en ningún momento le imputó la comisión de dicho estrago al Sr. R. C.. Manifiesta que la única declaración se encuentra en el video N° 4 y de esa declaración no surge que realizara ninguna imputación al actor respecto del incendio, sino que se limitó a decir que el hecho tiene un sello mafioso y que la comunidad de Trelew no se merece ese tipo de hechos. Dice que no se puede imputar a nadie porque no tienen pruebas, limitándose a mencionar que la Justicia estaba investigando. Agrega que de la interpretación literal de sus declaraciones surge claramente que no le imputó a nadie la comisión del hecho, mucho menos al Sr. R. C., por lo que entiende que lo resuelto resulta incongruente. ----------Al respecto, el sentenciante consideró acreditada la responsabilidad de ese codemandado en base a la documental de fs. 8 (DVD N° 4) que es la prueba mencionada por esa parte y que agregara el actor, destacando que las expresiones vertidas fueron reconocidas. Así, a fs. 552 razonó que: *Finalmente, de la documental de fs. 8 surge que el codemandado J. A. B. expuso frente a las cámaras de C. 3 en el programa "P. de N.", emitido en fecha 20 de octubre de 2011, lo siguiente:* ***"Básicamente esto es un acto con un claro sello mafioso, por ahí hoy no podemos decir con pruebas ciertas de que fue fulano de tal pero tenemos entendido que la justicia está avanzando y quizá tendremos novedades más que interesantes respecto al tema, pero independientemente de eso yo creo que Trelew no se merece estos sellos mafiosos ya Trelew no se los merece, mas allá de que sea mi hermano fulano de tal o quien sea llegó un momento de que esto tiene un límite, hay una realidad de que mi hermano está siendo amedrentado, con más de 16 denuncias en Fiscalía, hace poco fue salvajemente patoteado por la gente de la firma I., comandado por R. C. que es quien maneja a esa empresa, y toda su familia, empleados; todo filmado, los jueces, estamos esperando que resuelvan, que haya justicia"***. *Tales expresiones fueron reconocidas por el mencionado codemandado al responder la segunda pregunta del pliego acompañado por el actor (ver fs. 256 y 257)*.----------

---Tales dichos así resultan del DVD N° 4 obrante a fs. 8 (“P. de N.. Movilización por incendio en E.. Habla J. B. y G. B., minutos 00: 22:45 y 00: 25:45”). ----------

----Y la crítica expuesta por ese codemandado ya había dado lugar en la anterior instancia a la interposición de la excepción de falta de legitimación pasiva al negar que le imputara la comisión del incendio y por ende la difamación invocada (ver contestación de demanda, fs. 87/91, y p. III, IV y VI, fs. 87/vta. y 90/vta.).----------

---De tal modo, el juzgador con sustento en tales expresiones y las vertidas por los restantes codemandados a fs. 553/vta. consideró que: ***De la lectura y el contexto de tales declaraciones, advierto que los autores de las mismas siembran un halo de duda, sospecha, e intriga sobre “los C.”, entre los que el actor -R. C.- se encuentra incluido, respecto de su responsabilidad en la producción del incendio acaecido en la concesionaria E. A. en fecha 19 de octubre de 2011. … Por lo que con tales declaraciones ha quedando configurada la figura de calumnias e injurias que prevé el Art. 1089 del Cód. Civil. En tal sentido, las ofensas inferidas por los codemandados, ya sea en forma directa (tales, por ejemplo, las formuladas por la codemandada B. en la entrevista a C. 3 reflejada en la documental de fs. 251; como asimismo, las proferidas por J. B. en fecha 20 de octubre de 2011 frente a las cámaras del mencionado C., en ocasión de integrar la protesta convocada para solicitar justicia por el incendio acaecido en la agencia de su hermano, G. B.); o en forma indireca, (tales como las expresiones vertidas por el codemandado G. B. en la publicación del D. J. de fs. 381), han sido susceptibles de lesionar y perturbar al Sr. R. C. en su ámbito espiritual***. ----------

----Transcribí esta porción del fallo para poner de relieve que respecto del codemandado J. A. B. el juzgador le atribuyó responsabilidad para lo cual ponderó exclusivamente las manifestaciones efectuadas el 20/10/2011 frente a las cámaras del C. 3 y que son las que surgen del DVD N° 4 ya mencionado.----------

----Y de tales expresiones no resulta que ese codemandado le imputara la comisión del incendio a persona alguna pues manifestó claramente que no posee pruebas ciertas, sin perjuicio de aludir a que su hermano fue salvajemente patoteado por la gente de la firma I., comandado por R. C..----------

----En ese contexto, cabe distinguir entre el incendio y la agresión sufrida por su hermano, pues la demanda promovida por el actor tuvo como fundamento la difamación en que incurrieran los codemandados en diversos medios de comunicación al imputarle el incendio ocurrido en la concesionaria de automotores E. el día 19/10/2011, con sustento en lo dispuesto, entre otras normas, por el art. 1089 del Código Civil (ver demanda, p. 1 y 2, fs. 58/vta.).----------

-----Y el art. 1089 del Código Civil ordena reparar los daños causados por calumnias e injurias de cualquier especie. Es injuria toda ofensa al honor que no llegue a ser calumnia (ver Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, Editorial Astrea, 1984, T. 5, págs. 243 y 246). Y respecto de la calumnia el Código Penal prescribe como delito

la calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública (art. 109 sustituido por el art. 1 de la ley 26.551). En ese aspecto se expresa que para que se configure el delito de calumnias debe existir una falsa imputación de un delito de acción pública, requiriéndose que sea dolosa, esto es, con conocimiento de su falsedad. Para la configuración de la calumnia debe haber conciencia de la falsedad realizando la atribución a sabiendas. En el delito de calumnias el tipo objetivo consiste en imputar falsamente un delito perseguible de oficio, requiriendo por su parte el tipo subjetivo de dolo y además un elemento subjetivo de intención, el fin de dañar (López Mesa, Marcelo J., “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Editorial Abeledo Perrot, 2012, T. II, pág. 2227).----------

----Como puede apreciarse la demanda fue promovida por considerar el actor que se le imputó la comisión de un delito (incendio del local comercial de E.) que requiere una conducta dolosa, por lo que el caso encuadraría en una calumnia. Sin embargo, las expresiones vertidas por el codemandado J. A. B. se circunscriben en todo caso a la imputación de un delito distinto pues claramente expuso que no tenía pruebas ciertas para imputar a algún “fulano” el incendio. Nótese que si bien aludió a otro hecho acaecido con anterioridad referido a una agresión, de ello no puede inferirse que tales manifestaciones incluyan la comisión del delito de incendio (ver Título VI. Delitos contra la seguridad pública. Cap. I. Incendios y otros estragos, art. 189 del Código Penal).----------

-------Por tales razones, le asiste razón al apelante y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por J. A. B. y en consecuencia rechazar la demanda promovida en contra de ese codemandado.----------

------Tales consideraciones hacen innecesario ingresar en los demás agravios vertidos por ese codemandado por resultar abstracto.----------

-----3.2. Por su lado, la codemandada B. sostiene que la sentencia se funda en medios de prueba instrumental y documental (sic) cuyo contenido no se refiere a imputaciones dirigidas a la actora que le causen el agravio moral cuya indemnización se ordena. Expresa además que los medios de prueba han sido negados por no ser fieles y exactas las reproducciones de las expresiones públicas que realizara. Afirma que R. C. promovió esta acción, declamando la aflicción que a su honor y a su dignidad personal le habría causado las expresiones de los codemandados. Agrega que las alusiones a la gente de I. o a los integrantes de la agencia de autos vecina no tienen entidad para ofender en el honor al actor. Manifiesta que la publicación del D. J. de fecha 20/10/11, citada por el Juez de primera instancia no hace alusión al Sr. C.. Agrega que no se produjo ninguna prueba que acreditara los dichos de la actora referidos a su vinculación con A. S.A. e I. A.. Expresa que tampoco en la publicación del 31/12/11 se encuentra alusión alguna al Sr. C., y lo mismo en la entrevista radial del periodista D. F.. Indica que la misma conclusión merece la instrumental citada por el a-quo (prueba informativa a

Radiodifusora Patagónica) ya que la referencia a I. no debe vincularse al Sr. C. y que en la entrevista de C. hizo referencia a I. pero nunca al Sr. C.. Formula queja por la valoración probatoria del a quo al estimar que interpretó equivocadamente las diversas alocuciones de los codemandados respecto del propietario y de los dueños y empleados de una concesionaria ubicada en la otra cuadra, destacando una vez más que no debe considerarse que existe una vinculación entre C., A. S.A. e I.. Alude a que esas expresiones vertidas en los medios de comunicación no contienen imputaciones acerca del incendio. Respecto de las demás aflicciones que habrían sufrido su esposa e hijos, además de no ser acreditadas debieron ser reclamadas por los mismos. Expresa que se equivoca el Sr. Juez de primera instancia al valorar expresiones vertidas en relación a aquel suceso anterior referido a la golpiza que sufriera el Sr. B. y no al incendio que es el hecho concreto que originó sus expresiones. Estima que el juez no sustentó su decisión en otros medios de prueba y que la valoración realizada de la prueba se encuentra viciada ab initio (sic) a partir de haber sido objetada en el momento procesal oportuno y referirse a otro evento. ----------

------Sobre el particular y respecto a la responsabilidad que le cabe a la codemandada B. el juzgador a fs. 550 vta./551 ponderó de modo esencial que: *A fs. 381, luce publicación del D. J. de fecha 20/10/2011, cuyo titular (en primera página, y abarcando casi la totalidad de la misma) reza: "**Muchas dudas por el incendio de una concesionaria de Trelew"**. En la página 3 se lee: **"tanto G. B. como su esposa señalaron en sus testimonios como probables autores del hecho al propietario de los empleados de una concesionaria ubicada en la otra cuadra con quienes desde hace 5 años tienen una relación conflictiva**…**El siniestro ocasionó pérdidas totales que según anticipó su propietario podrían llegar a ser millonarias, además sindicó como probables autores del hecho a los dueños y empleados de un local de venta de automóviles que se encuentra en inmediaciones con quienes tienen una relación conflictiva desde hace mas de 5 años… 'amenazas hubo siempre, pero siguen aumentando', afirmó B., haciendo alusión a una que le habrían dicho 'te voy a prender fuego todo' o 'te voy a matar'. La mujer también resaltó el episodio vivido el pasado 13 de agosto cuando 9 personas pertenecientes a la firma I. golpearon brutalmente a su marido".* ----------

-------Ello así resulta de la citada publicación (D. J., jueves 20/10/2011, Año LVI, N° 19.272) cuyo ejemplar obra bajo sobre a fs. 381 y que en la página 3 se puede leer un artículo de L. A. en la que se alude al Sr. G. B. y a su esposa S. B. en la que se transcribe bajo el título "**Mas de 5 millones**" en la cuarta columna que: "Tanto G. B. como su esposa(s) señalaron en sus testimonios como probables autores del hecho al propietario de los empleados de una concesionaria ubicada en la otra cuadra con quienes desde hace 5 años tienen una relación conflictiva.". A su vez, bajo el título "**Amenazas**" a renglón seguido y en la misma columna puede leerse que: "Amenazas hubo siempre pero fueron aumentando", afirmó B., haciendo alusión a una en la que le habrían dicho

“te voy a prender fuego todo” o “te voy a matar”. Asimismo, el juzgador tuvo en cuenta la entrevista radial que realizara el periodista C. D. F. al Sr. G. B. y a la Sra. B. (ver DVD obrante a fs. 351), señalando respecto de esta última y con referencia los C. pues de ellos hablaba B. que se le acercaron algunas personas que serían gente contratada por ellos ya que le dieron detalles sobre el incendio. Así, el fallo a fs. 552, primer párrafo, transcribió de modo textual que dicha codemandada dijo: ***“yo no sé si alguna de las personas que se me acercó, llegué a pensar que serían gente de la contratada por ellos, porque me dieron detalles y muy raros, explicándome lo que iba a encontrar adentro, detalles sobre incendios que yo en el momento de shock no lo tuve en cuenta, cuando lo tuve en cuenta me quise acercar, pero no había una autoridad; aparte la familia se ve afectada, tenemos chicos adolecentes que nos plantearon qué hacemos ahora? Trataron de asesinar a mi papá, nos dejan sin nuestro trabajo, sin nuestro esfuerzo y ¿ahora qué sigue?”***. También el juzgador hizo alusión al DVD de fs. 251 cuya copia fue agregada por A. (ver fs. 252) cuyo contenido está referido a una entrevista que brindara la codemandada B. al C. 3 de Trelew. Al respecto, el juzgador a fs. 552 vta./553 expuso que: *A su turno, la codemandada S. E. B., en una entrevista brindada al C. 3, (ver DVD de fs. 251), refiriéndose al incendio producido en “E. A.” declaró: “****Quería aclarar algo, porqué es que nosotros pensamos que es la gente de la concesionaria I. la que consideramos responsable de esto, es porque en muchas ocasiones, insistentemente, ellos nos amenazaban con este tipo de situación o con armas de fuego, o sea no es una cosa porque sí, que pensamos, que sospechamos, y casi tenemos la certeza,; es por la continuidad de las amenazas hacia nuestras personas y por la insistencia en la violencia hacia nosotros, hacia nuestros bienes, hacia nuestra familia, es algo que hace 5 años, y hay muchas denuncias de por medio, más allá del intento de asesinato a mi esposo y hacia lo que pasó anoche”*.----------

------ Dichas entrevistas y las manifestaciones vertidas por la Sra. B. así resultan textualmente de los DVD que lucen a fs. 351 y 251. ----------

----Con esos elementos probatorios, el juzgador concluyó que le cabía responsabilidad a la coaccionada B.. Y esa parte intenta criticar la ponderación efectuada por el Sr. Juez de la primera instancia manifestando que de la prueba valorada en el fallo no se hace alusión al Sr. C..----------

-------En tal sentido, resulta exacto que la Sra. B. no hizo referencia directa al Sr. R. C. pero no cabe duda que públicamente sospechó que el incendio lo provocaron los C. y el personal (“la gente”) de la concesionaria I.. Asimismo, en lo que hace a que el actor no acreditó su vinculación con el local comercial “I.” y A. S.A., esa afirmación de la recurrente no es cierta ya que a fs. 336/337 luce informe del contador público M. N. en la que indica que R. C. es titular del 99% de las acciones de A. S.A. y que el local comercial I. A. es de propiedad de A. S.A., por lo que se encuentra demostrada tal vinculación.----------

-----De tal modo, de los elementos probatorios antes aludidos y que tuviera en cuenta el juzgador surge que la codemandada B. se refirió a los C. como propietarios (“dueños”) de la concesionaria ya mencionada. Por su parte, del DVD que obra a fs. 351 surge otra entrevista al Sr. R. C. en la que expone las razones por las cuales es ajeno al incendio, por lo que es evidente que fue públicamente involucrado a ese respecto por las manifestaciones de la codemandada B.. ----------

-----De todo ello resulta que B. hizo alusión al “propietario” de la concesionaria I. como autor del incendio y a pesar de que no aludió al mismo con nombre y apellido es evidente que esa codemandada no podía ignorar que R. C. era el propietario de ese local comercial. Por ello, resulta acertada la conclusión del juzgador en cuanto a que de la lectura y el contexto de las declaraciones antes valoradas, surge que las mismas siembran un halo de duda, sospecha e intriga sobre “los C.” respecto a la responsabilidad que les cabe en el incendio de la concesionaria “E.” de fecha 19/10/11. Entonces, de la prueba arrimada a la causa antes mencionada claro resulta que el actor está a cargo de la empresa “I.”, y por ende es el sospechoso principal o uno de ellos.----------

-------Y bien señala el Dr. De Cunto con cita de doctrina que las circunstancias fácticas del caso son siempre decisivas para valorar si existe una injuria o calumnia. En esa dirección, hay que hacer una valoración eminentemente circunstancial, en la que hay que ponderar la ocasión, la cultura del sujeto, el contexto de las expresiones, el valor semántico con que se usan (López Mesa, Marcelo J., obra y tomo citado, pág. 2212).---

------Y en el caso no se da ninguno de los supuestos que enumera el vocal que me precede en la votación que permita eximir de responsabilidad a la codemandada B.. Y ya expuse que para que se configure el delito de calumnias se requiere dolo, y por ende puede ser dolo directo, indirecto o eventual. Y es evidente que las expresiones vertidas por la Sra. B. encuadran en el dolo indirecto ya que se realizaron con conocimiento de que las mismas causarían ofensa a las personas a las que se dirigía, entre las que se incluye obviamente al responsable de la gestión comercial de la concesionaria “I.” Sr. R. C..----------

------Por tales razones, se rechazan los agravios de la codemandada B. en esta porción de su queja. ----------

------3.3. Los agravios vertidos por el codemandado R. G. B. resultan en lo principal coincidentes con los expresados por la codemandada B.. Así se agravia del decisorio ya que respecto al contenido de las publicaciones del diario J. al contestar la demanda negó puntualmente que mencionara al actor en alguna cualquiera de las muchas ocasiones en que fue requerido periodísticamente, y que no es cierto que deba hacerse cargo del contenido de crónicas y comentarios periodísticos que no suscribió y en los que tampoco intervino personalmente. Manifiesta que negó y desconoció la autenticidad de los instrumentos acompañados por la actora, pero reconoce el material sonoro y fílmico acompañado en tres discos de DVD en los que aparece su imagen y su voz. En lo que hace a ese material señala que aludió a los C. en plural respecto a la agresión sufrida el

13 de agosto de 2011 y no con relación al incendio. Manifiesta que se refirió a la gente de I., por lo que las mismas carecen de entidad para ofender al actor en su honor, que es un sentimiento personalísimo. Agrega que no se acreditó el vínculo del actor con la agencia I. y la firma A. S.A. Considera que el juez confunde los hechos de la agresión con el del incendio, y por ello estima que la valoración de la prueba efectuada por el juez resulta antojadiza, arbitraria y contradictoria. ----------

------Adelanto que con relación al vínculo del actor con la concesionaria I. y A. S.A. la cuestión ya fue analizada al punto 3.2. que antecede, por lo que se encuentra acreditada tal vinculación con la prueba informativa que luce a fs. 336/337.----------

-----En cuanto a la publicación del diario J. ya se puntualizó al punto 3.2. que antecede que el juzgador a fs. 550 vta./551 ponderó de modo esencial que de la misma surge que G. B. y su esposa, S. B., señalaron como probables autores del hecho al propietario de los empleados de una concesionaria ubicada en la otra cuadra, que del análisis ya realizado al punto que antecede no es otra que la concesionaria "I.".----------

-----Sobre el particular, el apelante dice que no debe hacerse cargo del contenido de crónicas y comentarios periodísticos que no suscribió.----------

------Sin embargo, ya se expuso al p. 3.2. que antecede que lo expuesto por el sentenciante así resulta de la citada publicación (D. J., jueves 20/10/2011, Año LVI, N° 19.272) cuyo ejemplar obra bajo sobre a fs. 381, y que en la página 3 se puede leer un artículo de L. A. en la que se alude al Sr. G. B. y a su esposa S. B. en la que se transcribe bajo el título "**Mas de 5 millones**" en la cuarta columna que: "Tanto G. B. como su esposa(s) señalaron en sus testimonios como probables autores del hecho al propietario de los empleados de una concesionaria ubicada en la otra cuadra con quienes desde hace 5 años tienen una relación conflictiva.". Agrego que en la publicación del D. J. del 31/12/11 (fs. 48, página 29) se refiere nuevamente a que el propietario de E. A., G. B., acusó como probables autores del hecho (incendio) a los dueños y empleados de un local de venta de automóviles cercano. En este aspecto, si bien el recurrente negó el contenido de tales declaraciones, cabe tener en cuenta que no desmintió públicamente tales comentarios.----------

-----Ahora bien. Aún cuando se prescindiera de esa probanza, cabe considerar que ese codemandado reconoció el material sonoro y fílmico acompañado en tres discos de DVD en los que aparece su imagen y su voz que en el caso se trata de la entrevista radial que le realizara el periodista C. D. F. y las emitidas por el C. en el programa "P. de N.". Y esa prueba fue correctamente ponderadas por el juzgador a fs. 551/vta. y 552/vta. ----------

-----Así, el contenido de tales entrevistas resultan de los DVD antes aludidos y de ellas puede advertirse que el codemandado B., al igual que la codemandada B. pero con una mayor exposición, dirigió públicamente su imputación hacia el propietario de la agencia de automotores I. haciéndolo responsable del incendio ya que claramente relacionó el siniestro con la agresión física que sufriera, manifestando que lo que le ocurrió debiera servir para que la sociedad conociera a los C. y que se iban de la esquina, que no le

quedaba otra alternativa para empezar de vuelta y abrir en acá en Trelew a pesar de los miedos y los peligros que ocasiona esta gente (direccionando su cabeza hacia donde se encuentra ubicada la agencia I.). Reitero entonces lo expuesto correctamente por el sentenciante que fuera objeto de transcripción a fs. 551/vta. y fs. 552/vta.----------

----De tal modo, al igual que lo ya señalado respecto de la codemandada B., lo cierto es que el codemandado G. B. sembró un halo de duda, sospecha e intriga sobre los C. al responsabilizarlos públicamente en la producción del incendio y principalmente hacia el Sr. R. C. en su calidad de propietario de la agencia de automotores I., tal como concluyera el juzgador a fs. 553, sin que pueda justificar su conducta en alguna de las causales a las que ya aludiera el Dr. De Cunto respecto de la codemandada B., por lo que las manifestaciones realizadas por el Sr. G. B. encuadran en el dolo indirecto ya que se efectuaron con conocimiento de que las mismas causarían ofensa a las personas a las que se dirigía al responsabilizarlas del incendio, lo que incluye al Sr. R. C. como dueño de la agencia. ----------

------Por tales razones, se rechaza el agravio.----------

-----4. Todos los apelantes impugnan el fallo en lo que se refiere al importe de la indemnización.----------

----El accionante expone que los codemandados no sólo realizaron las acusaciones formuladas al actor en los medios masivos de comunicación, sino que mientras la agencia de automóviles E. era consumida por el voraz incendio, en especial la Sra. B. hizo alusión a que el incendio había sido ocasionado por éste, agregando que lo continuaron agraviando al tiempo de absolver posiciones. En cuanto a las manifestaciones de la Sra. B., además de aludir a su absolución de posiciones, pone de relieve que los testimonios de personas que expresaron que B. acusó a R. C. como autor del incendio (S., V., R., M. y B.). Estima que por la trascendencia de los hechos e imputaciones realizadas debe condenarse a los accionados a abonar la suma de $600.000 peticionada al promover la acción. ----------

----Por su parte, la codemandada B. impugna el importe de condena. Entiende que la cifra pretendida por el actor carece de sustento y que el monto de condena no se encuentra fundado. Agrega con cita de doctrina que no se acreditó la entidad del perjuicio inferida a la víctima, en el caso el daño moral padecido motivado por las aflicciones que debió sufrir su esposa con la actividad comercial en Comodoro Rivadavia, o en el regreso de su hijo en el viaje de egresados, más allá de que todas estas personas deberían de haber padecido el daño, reclamar a nombre propio. ----------

------A su vez, el codemandado G. R. B. se agravia de la cuantificación del daño efectuada por el Sr. Juez de grado por entender que resulta antojadiza y sin explicación. Sostiene que la cifra se lanzó al voleo y de fácil solución *pseudo* salomónica, y que la cantidad resulta excesiva y debe morigerarse. Agrega que de mantenerse se está generando un enriquecimiento sin causa. Peticiona que se calcule el monto de condena a valores actuales sin carga financiera para no desvirtuar el contenido de la

indemnización por la depreciación del dinero ni por el incremento ficticio que poseen las tasas de interés bancario. Indica que lo que debe contar es el valor del dinero en el momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel que se realiza el resarcimiento.----------Sobre el particular, el juzgador con cita de doctrina sostuvo a fs. 555/vta. que la existencia del daño moral debe presumirse toda vez que surge “in re ipsa” y que en el caso puede presumirse a partir de los hechos mismos ya que las expresiones injuriantes y calumniosas fueron vertidas en diversos medios de comunicación de amplia circulación en el lugar de residencia del actor. Aludió también a que debe acordarse una reparación justa de modo que no constituya un enriquecimiento sin causa o una sanción ejemplificadora. A continuación, a fs. 556 señaló que dada la naturaleza reparadora del daño moral corresponde para fijarlo atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y al factor de atribución de la responsabilidad. Agregó que la doctrina afirmó que para establecer el quantum del daño moral debe ponderarse su carácter reparador, la gravedad del hecho, y los padecimientos soportados por el afectado. También con cita de doctrina indicó como pauta la intensidad de la divulgación, conforme jurisprudencia nacional y doctrina y jurisprudencia extranjera. ----------

----------En ese contexto, el fallo a fs. 556 vta., segundo párrafo, tuvo en consideración que: ***Siguiendo tales premisas, y a fin de cuantificar el daño moral padecido por el actor con motivo de las difamaciones proferidas por los codemandados, he de tener en cuenta: a) respecto del interés herido, que se trató de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho al honor; b) a propósito las consecuencias del hecho, que él afectó la autoestima del actor, el sentimiento de la propia dignidad moral, y a la par su fama, su reputación pública; c) tocante a la índole del ilícito, que el factor de atribución es la culpa -más en alto grado, bajo la forma de la imprudencia temeraria-, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente -esto es, el dolo- y la más alejada de ésta -es decir, la objetiva del riesgo creado- (confr.: Zannoni, ob. ind., págs. 360/361) y d) respecto de la divulgación de la noticia: que la misma fue propagada por tres medios masivos de comunicación de amplia difusión, a saber: D. J., R. L. y C. 3; en una ciudad de pocos habitantes, en la que, a la difusión de una noticia mediante un medio de comunicación idóneo, le sigue el “de boca en boca”, cuya efectividad suele ser aún más eficaz y de amplia proliferación***.----------

------4.1. Con ese alcance, no le asiste razón a la codemandada B. al sostener como argumento que no se acreditaron las aflicciones sufridas por la esposa y el hijo del actor pues las mismas no fueron objeto de análisis por el sentenciante.----------

------Dicho de otro modo. Las aflicciones sufridas por la familia del Sr. R. C. no fueron consideradas en el fallo en crisis a los fines de establecer el monto de la indemnización por daño moral, por lo que se rechaza el agravio.----------

------4.2. En lo que hace a los agravios del codemandado R. G. B. en el sentido que la

suma fijada es *pseudo* salomónica y que con ello se genera un enriquecimiento sin causa, tales expresiones son afirmaciones enfáticas sin sustento, en todo caso meras generalizaciones, por lo que no hay agravio que atender.----------

------Respecto a que la cifra debe establecerse a valores actuales, tal manifestación en todo caso lo perjudica, sin perjuicio que sabido es que el juez debe establecer el monto de la indemnización de ese modo.----------

------Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

------En ese marco, entiendo que la queja confunde la actualización del capital por desvalorización monetaria con los intereses que son los accesorios del capital pues lo que pretende es la fijación de un capital a valores actuales sin computar intereses desde el evento dañoso.----------

------Y en tal sentido señalo que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y tales accesorios importan el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la

compensación del acreedor por la privación de su capital.----------
------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------
------De tal modo, el ajuste del capital en razón de la depreciación del dinero se diferencia claramente del cómputo de intereses que son los frutos civiles del capital, esto es, son accesorios del capital y por ende nada tienen que ver con la actualización monetaria. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. ----------
------Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios).----------
------Asimismo, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Aclaro también que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 431). ----------
-----A su vez, esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte (hoy art. 767, último apartado, del C.C. y C.), los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, dispuso la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para

resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. ----------

------De tal modo, esa tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente y ese es el daño emergente que debe ser resarcido. ----------

------A su vez, resulta relevante destacar que el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 519, 622, 1068, y 1069 del Código Civil.----------

------O sea, la presunción de que el deudor tuvo que acudir al crédito y por ende sometido a la tasa de interés activa es la razón por la cual corresponde aplicar esa tasa. Debe entonces el deudor moroso compensar el costo de dicho crédito. Por ello, si se admitiera la postura de la parte apelante y no se aplicaran intereses ello importaría un supuesto de enriquecimiento sin causa del deudor en lugar del acreedor como propone. En efecto, ello se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. No vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, pág. 40 y citas a la nota nº 85). -----

----Por tales fundamentos, se desestima el agravio del recurrente en cuanto pretende que no se apliquen intereses sobre un monto de condena establecido a valores actualizados por la depreciación del dinero.----------

-----4.3. Finalmente el actor estima que el importe concedido en concepto de daño moral resulta bajo debiendo elevarse. Funda su reclamo en que se lo agravió no sólo por los medios de difusión sino que los agravios continuaron al tiempo de absolver posiciones, a lo que agrega respecto de la Sra. B. que de los testimonios de S., V., R., M. y B. surge que B. acusó a R. C. como autor del incendio.----------

----En cuanto a las posiciones absueltas por los codemandados (ver manifestaciones del apelante, fs. 589 vta.), cabe considerar que nada expresó con relación a G. B. y respecto a J. B. se rechazó la demanda. Y de la Sra. B. corresponde señalar que esa codemandada imputó al Sr. R. C. como autor del incendio en el ámbito privado de su declaración (ver pliego de posiciones, y respuesta a la primera posición, fs. 262 y 263), por lo que la manifestación efectuada en esa audiencia como consecuencia de la

demanda promovida no es razón que justifique elevar el monto de condena pues una vez trabada la litis a tenor de los términos vertidos en su contestación de demanda esa coaccionada no se iba a retractar.----------

-----De los testimonios a los que se refiere el recurrente, en particular de los vecinos del lugar (V., R. y S.; fs. 294/296, 299/300 y vta. y fs. 303/304 y vta., respectivamente), sin perjuicio del concepto favorable al actor, de sus dichos surge la acusación hacia el Sr. R. C. como responsable del incendio, aspecto que ya fue analizado y valorado por el juzgador al ser difundido por los distintos medios de comunicación. Del testimonio de M. (fs. 276/278) el apelante alude a la sexta respuesta (ver fs. 590 vta.) y en la misma el testigo menciona que salieron en los medios y que la Sra. B. decía que R. C. era el autor, aspecto que ya fue considerado por el sentenciante. Y de los dichos de B. a los que refiere el recurrente (ver fs. 590 vta.), lo cierto es que ese testigo cuyo testimonio luce a fs. 281/282 vta. da cuenta de la difusión de las imputaciones por la radio, la televisión y los diarios (ver respuesta a la sexta pregunta, fs. 281), refiriendo posteriormente a que en varias oportunidades en radio L. y radio 10 escuchó declaraciones de que R. C. era el que había incendiado el local o mandado a incendiar (razón de sus dichos, fs. 282 vta.), aspecto que ya fue ponderado por el sentenciante. ----------

------De tal modo, esas declaraciones no adicionan ninguna circunstancia distinta al razonamiento del juzgador a los fines de establecer el monto de condena, por lo que se rechazan los agravios del actor. ----------

-------5. La revocatoria que se propicia al rechazar la demanda promovida contra J. A. B. conduce a adecuar las costas y honorarios del Dr. M. J. R. C. (art. 282 del C.P.C.C.) por lo que no será necesario ingresar al recurso de apelación que ese profesional interpusiera a fs. 566.----------

-----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por R. C. contra J. A. B., confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

-------La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., por lo que las costas de primera instancia respecto a la actuación del citado codemandado se imponen al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

-----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos por el Dr. M. J. R. C., en su calidad de letrado apoderado del codemandado J. A. B., estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a su favor en el 19,60% del monto reclamado, con más sus intereses hasta la fecha del presente pronunciamiento y a la tasa establecida en el fallo de la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 10, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

------Tocante a las costas de Alzada, el fracaso de los agravios traídos por el actor y los codemandados B. y R. G. B., conduce a imponer las mismas por su orden (art. 72 del

C.P.C.C.), en tanto que el éxito referido a la intervención del codemandado J. A. B. llevan a imponerlas al actor vencido.----------

-------Con las pautas antes reseñadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, también estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. P. O. A., letrado apoderado del actor, y de los Dres. S. A. y G. H. U., letrados patrocinantes de los codemandados B. y R. G. B. en el 5,60%, 1% y 1%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y los del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado del codemandado J. A. B., en el 6,86% del monto reclamado con más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento y a la tasa establecida en la anterior instancia, todos ellos con más el I.V.A. pertinente.----------

-----Cierro mi intervención y a la a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, al solo efecto de rechazar la demanda contra el codemandado J. A. B., confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado por la intervención del codemandado J. A. B., al actor vencido.----------

-----III.- Determinar, por readecuación, los honorarios de la instancia de origen, del Dr. M. R. C., en un 19,6% del monto reclamado con más intereses, a la tasa fijada en el decisorio, hasta la fecha de este decisorio, con más el IVA pertinente. ----------

-----IV.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, con excepción de las generadas por la intervención del codemandado J. A. B., las que se imponen al actor vencido. ----------

-----V.- Regular los honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, del Dr. P. O. A., en un 5,60%; los del Dr. S. A., en un 1%; y los del Dr. G. H. U., en un 1%; en los tres casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y los del Dr. M. R. C., en un 6,86% sobre el monto reclamado con más intereses a la tasa fijada en la sentencia hasta la fecha de este decisorio; en todos los casos con más el IVA. ----------

-------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, al solo efecto de rechazar la demanda contra el codemandado J. A. B., confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

------IMPONER, por readecuación, las costas de grado por la intervención del codemandado J. A. B., al actor vencido.----------

------DETERMINAR, por readecuación, los honorarios de la instancia de origen, del Dr. M. R. C., en un 19,6% del monto reclamado con más intereses, a la tasa fijada en el decisorio, hasta la fecha de este decisorio, con más el IVA pertinente. ----------

-----IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado, con excepción de las generadas por la intervención del codemandado J. A. B., las que se imponen al actor vencido. ----------

------REGULAR los honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, del Dr. P. O. A., en un 5,60%; los del Dr. S. A., en un 1%; y los del Dr. G. H. U., en un 1%; en los tres casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y los del Dr. M. R. C., en un 6,86% sobre el monto reclamado con más intereses a la tasa fijada en la sentencia hasta la fecha de este decisorio; en todos los casos con más el IVA. ----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA